

obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ó otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, escusando por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como dispone el capítulo 29 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1753.

18 Los restantes granos que se reserven en el Pósito, se distribuirán y repararán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto, guardándose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algún dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dejando esto á su elección, y llevándolos al Pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entrocharlos ni encerrarlos en sus casas.

19. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dala cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano se entregará al Procurador Sindico general, para que á nombre y en representación del Pósito, pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ó ordinario que presidiere la Junta, ejecución en forma contra los respectivos deudores, haciendo expedientes separados para evitar toda confusión; y con testimonio de la partida que se pidiera y constare en el libro, se despache la ejecución, y se vaya por ella adelante conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos, le admita la apelación conforme á derecho, y proceda á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del Pósito por vía de fianza de la ley de Toledo.

20. No podrán suspenderse por acuerdo de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, la ejecución de los plazos cumplidos de lo que trata el capítulo proximo (14 y 15), á no haberseles concedido esperá gene-

ral ó particular por el Consejo, (16) á quien privativamente corresponde esta facultad con las seguridades acordadas por las leyes.

21. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegros en grano ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresión de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo a lo que conste en las partidas del libro y asientos, y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dejando este un recibo, para que haya las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

(NOTA DE LA REDACCION.)

22. El Depositario ó Mayordomo cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercer dia siguiente, precedida medición y recuento del grano y dinero, la intervención de la Junta, y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en los del Pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resultó existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él; dando el Escribano fide de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, con los individuos de la Junta; á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobre llave, y concluida esta entrega se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.

23. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el Pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos la presentará por ante el Escribano ó Fiel de fechos á la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador Sindico del Común, para que dentro de tercer dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

24. Vacuado el traslado del Procurador Sindico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprabará la Junta, con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios, los sustanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase al un alcance, contra el Depositario y demás que sean responsables, sin recurso ni apelación.

25. Aprobadas las cuentas como queda preventido, dejando de ellas copia testimoniada en el archivo del Pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegración de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificación al Corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilación se dirijan á la Contaduría general de Pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

26. Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instrucción y conocimiento que conviene para la formación de sus cuentas, será cargo del Escribano ó Fiel de fechos destinados á esta comisión.

DELEGACIONES DE MINISTROS

(17) En circuito del Consejo de 27

de Enero de 1803 se previno á los Subdelegados, que hasta que se hallen reunidas todas las cuentas y contingentes de los Pósitos de su respectivo partido,

no hagan remesa de ellas á la Contaduría ejecutándolo entonces por medio de

ordinario de su satisfacción, en caso de

que por su número ó circunstancias, fueren voluminosas, bajo el porcentaje moderado que sea posible, y de cuenta y riesgo del mismo ordinario; viéndolo tam-

bien por este medio el contingente, siempre que no haya letras seguras, ó otro

conducto proporcionado para ello; y que

esta regla se observe en todas sus partes

en lo sucesivo, con responsabilidad de

los Subdelegados que faltén á su cumplimiento, y de los Escribanos de la Subdelegación que no concurren á la mas

pronta ejecución de esta providencia,

mediante las obligaciones que sobre ello

les impone la Real Instrucción, y de

cualquier omisión que adviertan en ello

los Subdelegados, darán cuenta por ma-

nino del Contador general, para remover-

los ó tomar las providencias correspondientes á la calidad del exceso.

(18) En orden de 18 de Junio de 93

con motivo de haber solicitado esperar

varios vecinos de la villa de Trujillanos,

mandó el Consejo, que las moratorias

concedidas en general á los pueblos ó

partidos que hacían constar necesidades

no debían extenderse á los individuos de

Justicia y Ayuntamiento de ellos; los que

están preventidos

deberán solicitarlas en particular en

el por la Real orden circular de 9 de Fe-

brero de 1861, en que se abona á los fondos provinciales, en la

que podrían resultar por comprenderlos.

(NOTA DE LA REDACCION.)

sion, encargarse de este trabajo (18) por el orden y método que se demostró en la antigua Instrucción de 30 de Mayo de 1753 (19).

27 La Junta señala que el Trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera; ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligación alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar; pena de que practicando lo contrario se proceda contra los contraventores y consentidores á la destitución del trigo, y á sacarles cinquenta ducados de multa á cada uno.

28 Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá a abrir si no es para reconocer si necesita algún reparo, traspalar los granos ó ver si tienen riesgo de malarse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales; y pasando de esta cantidad dará cuenta al Corregidor del partido para que providle lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerán los recibos el Depositario para el abonado q la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

29 El resto de trigo ó harina que quedase existente después de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la Junta representará al Corregidor ó Alcalde mayor del partido lo que convenga practicarsela para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venga ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciese bien q el depositario.

30 En el caso de haberse de pagar el trigo del Pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, señalando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedis que se introduzcan en el arca, y si se lo entregasen al fiado en los pueblos de corta vecindad ó consumo, sera

solo lo suficiente para el abasto de ocho días, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo interín los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

31 No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del Pósito, para abriguar los panes que produce dispondrá la Junta se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del montón, las fanegas que tenga por convenientes, y reducidas á pan, formando la cuenta de las que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importare el salvado, como también el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregara el trigo al que mas diere por fanega; procurando que no le mezcle con otro, y que el Pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo; y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos de los lo prevenido en el capitulo anterior en cuanto á saca y asientos en los libros.

32 En los pueblos de vecindad vecindad donde se consuma mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los días, ó al tercero que es el tiempo en que el Depositario ha de haber entregado, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido; pena de que, contraviniendo, se le castigará conforme á derecho, y á los demás individuos de la Junta que no lo soliciten.

33 Siempre que, por no haber otro medio, sea preciso que el Pósito, administrador del panadeo de su cuenta, sea del cargo del Depositario tener un cuaderno separado donde sieguen las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, saque la cuenta de lo producido líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvado, la cual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la

34 Cuando se haya de alterar el precio ya sea subiendo ó bajando el pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio, después que este consumida la última partida que se le dio para el panadeo, y no antes.

35 Si consumido el trigo que tenía el Pósito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo que obtenga alguna utilidad según las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos con beneficio del Pósito, y si se repartiese entre los labradores, como se practica algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio costo, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado a pagar lo en dinero á la cosecha; y si en este tiempo, porque le sea más útil, quisieren pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra; pese de que

celará el Procurador Síndico no haya colusión ni fraude, poniendo supuestos y trinjidos precios, con apercibimiento de que se procedera á lo que haya lugar.

36 Habiendo dinero en el Pósito, acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviera cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, ó á la persona que le parezca, la cual ha de practicar los contratos con los labradores, señalando en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el Pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entrada de granos, y del mismo modo en el de la salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ella se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37 En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señale; y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase, sera por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escribano ó Fiel de fechos, del cual tomará la razón el Contador, donde le hubiere pena de que, lo contrario, haciendo, sera de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la excepcion de penas y á lo demás que haya lugar en derecho;

dejando además el encargado de la compra del trigo del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno y portes; y para que la lleve con la debida formalidad se le enfregará un cuaderno rubricado de los individuos de la Junta con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de señalar partida por partida la compra, a quien la hizo, de donde es vecino, en qué dia, a que precio, y que cantidad de fanegas; como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en que precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalara la competente remuneración.

38 En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegros de Pósitos, se les remunerará con el uno por ciento que se les consignó por Real orden de 1º de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo. Sin perjuicio de librables las gratificaciones á que se hiciesen acreedores, pudiendo buena administración que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se

distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de fechos, y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo á las cuentas, sirva de justificación y abono legítimo, con declaración expresa de que para el goce de esta consignación, y de las dotaciones hechas en algunos Pósitos á sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la cual no deben percibirlos, como tampoco los que tienen dotación, aquella parte que les tocaría, si no la tuviesen, la cual quedará á beneficio de los Pósitos (20).

39 Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero, cada dia que ocupare en la medición de los granos de los Pósitos del caudal de estos; dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de 1º de Mayo de 1790.

40 Como para satisfacer estas asignaciones, no tienen los Pósitos de fondo fijo, mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los Interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán, los labradores y panaderos con un cuártillo de célemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que, cuando se fijaron, se les dispensó de creces; por ser este el único medio de asegurar, que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron como se mandó en dicha Real orden de 1º de mayo de 1790.

(Se continuará.)

LXXXVII. FORMACION DE CUENTAS

(20) Por el cap. 20 de la Instrucción de 1753, mandado observar en circular del Consejo de 1º de Diciembre de 792, se previene lo siguiente: «Por cuanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los Corregidores, Alcaldes mayores y Escribanos de las capitales por las licencias que han dado a los pueblos para el repartimiento de los Pósitos; ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento, lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales yellon, y no mas, dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegración; y la misma cantidad llevará el Escribano; por los que tengan de fondo desde ciento hasta desientos noventa y nueve, llevarán cuatro reales y medio por la licencia ó licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas han de llevar tres reales por cada licencia uno por el testimonio de reintegración, y cinco por la cuenta.

(18) Por auto del Consejo de 6 de Abril de 1793, á recurso del Fiel de fechos de la villa de Hardales se declaró, que este debía llevar por su trabajo en la formación de cuentas del Pósito, la tercera parte de lo correspondiente al Depositario en la asignación que le está hecha por el capítulo 38, siempre que por su impericia no forme las cuentas de su Depositaria.

(19) Sigue en este capítulo 26 el reformulario para la formación de cuentas con el cargo y data de granos, con diseño de las fanegas existentes de las debidas por el pueblo y particulares, de las entregadas para panadeo, de las repartidas, y de las aumentadas por razón de creces, y de las compradas con caudal del Pósito; y también se pone el cargo y data de maravedis, y el liquido restante de uno y otros artículos.

NUM. 372.

El Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 9 del corriente do que sigue:

«Con fecha 26 de Setiembre último, remitió á V. S. una relación que se insertó en el Boletín oficial del 2 de Octubre siguiente, con orden á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se mencionan, para que los individuos del Batallón provincial de Salamanca, comprendidos en la misma, remitiesen con urgencia al Sr. Coronel, primer Jefe del expresado cuerpo, residente en dicha ciudad, copias de las escrituras en que se hayan obligado á sustitución.

Y como hayan dejado de hacerlo con

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.
COMPANIAS.

4. { Felipe Juan Vicente.

{ Manuel Gallego Lozano.

5. { Carlos de la Iglesia.

{ Miguel de Inés Diego.

6. { Manuel Llamas Martín.

{ Manuel Villarino.

7. { Andrés Fernández.

{ Bernardo Nieto Malillo.

Francisco Blanco Montes.

Bernardo Martín Prieto.

8. { Vénancio González.

{ Inocencio Iglesias.

{ Ignacio Esteban.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Previendo á los Alcaldes remitan los repartimientos de la contribución territorial, por distritos municipales.

Estando dispuesto que en los repartimientos de la contribución territorial de cada distrito municipal, no figuren por separado los pueblos de que se componga aquél, y si sólo el que lleva el nombre ó sea cabeza del distrito, se previene á todos los Ayuntamientos que en años anteriores les han presentado redactados en esta forma: que la Administración principal de Hacienda pública devolverá todos cuantos repartimientos resulten defectuosos en este sentido, así como los que no estén formados por orden alfabetico de conribuyentes; aquellos en que este corta la numeración, los de las poblaciones de gran vecindario, que estén divididos por calles, barrios ó distritos locales, y últimamente, los que carezcan de cualquiera de las condiciones de claridad ó exactitud que pueda dar lugar á confusión ó interpretación al tiempo de su examen ó en cualquiera otra época en que haya necesidad de consultar dichos documentos.

Zamora 10 de Diciembre de 1861.— El Administrador, Alejandro B. Estrada.

grave atraso del servicio los que se expresan en la adjunta, he de merecer á V. S. se sirva disponer llegue á noticia de los interesados por medio del periódico oficial, para que se apresuren á remitir las copias de escrituras de que se hace mérito; pues de no hacerlo en un breve plazo, y en vista de lo urgente del caso se obligará á los expresados individuos á presentarse en Salamanca á responder de su falta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con la relación que cita, para su publicidad y efectos correspondientes.

Zamora 13 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.

Fresno de Sayago.
Valverde de Caserío.

Alcaldices.

Villadepera.

Losilla.

Fermoselle.

Valcabado.

Andavías.

Montamarta.

Roales.

La Bóveda.

Piñero.

Piñero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ADMINISTRACION DEL ESTADO DE BENAVENTE.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Diciembre 30 del corriente mes de Diciembre, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugarez la oficina Administración del Exmo. Sr. Duque de Osnaya y en esta villa, el arriendo en pública subasta de las pescas del río Esla, en la dehesa de Belvís, cuya propiedad pertenece a S. E.

Hago saber: que para hacer pago de la cantidad de 2,160 rs. en que están presupuestadas las obras que han de hacerse por cuenta de Paulino Jambrina, vecino de Moraleja del Vino, en un edificio ruinoso contiguo á la casa y bodega de su convecino Ildefonso Martínez, en ejecución de lo convenido en el juicio de conciliación celebrado entre los mismos, se saca á pública subasta la cuarta parte de un terreno embargado al Paulino, de cabida de veinte ochavas, en término de dicho Moraleja, á do dicen el Salinar, que la divide la cañada, y linda con camino que de Gema va á las aceñas de Villalarbo, tasada toda ella en la cantidad de 16 000 rs.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, acudirán por la Escrivana del que resfrenda, en la inteligencia de que el remate tendrá efecto en el dia 3 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, en la antesala de la Audiencia de este Juzgado.

Zamora 5 de Diciembre de 1861.— Ezequiel Valdés.— Tomás Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de S. Agustín

Acordando la caza en el término de esta villa.

Por acuerdo del Ayuntamiento cons-

olido en la villa de S. Agustín, se prohíbe cazar en su término.

La persona que lo verifique, será castigada con arreglo á la ley.

San Agustín 7 de Diciembre de 1861.

—El Alcalde, José Fernández.— El Secretario, Dámaso Gallego.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.^o de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino López, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Y CONSEJERO PROVINCIAL DE MADRID.

Obra escrita en vista de las Reales

órdenes publicadas hasta fin de Octubre

último, y contiene:

1. El testo literal de la ley, con

extensos comentarios.

2. Formulario con los modelos de

las diversas operaciones de la quinta.

3. Colección de las Reales órdenes

mas notables citadas en los comentarios.

Y al final de ellas, la ley de 29 de No-

viembre de 1859 sobre redacción, con

observaciones.

4. El Reglamento para la declara-

ción de exenciones fisicas, con el Cuadro

adiccionado en varios números, en virtud

de Reales órdenes.

Y 5. Índice alfabetico.

Se vende en la librería de la viuda

de D. Leonardo Vallecillo é hijos, calle

de San Andres, á 20 rs. cada ejemplar.

En el dia 6 de Diciembre de 1861.

—El Administrador, Zenón Alonso Ro-

díguez.

Novísima Legislación Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecución, los modelos e instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva Ley de papel sellado, los reglamentos de la Dirección general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones. Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente; ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprensión de la Novísima Legislación Hipotecaria de España por cuantas per-

sonas están interesadas en su ejecución y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadrada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrá de remitir como á razón de un real más por cada ejemplar que se deseé de esta obra.

COMENTARIOS
á la ley vigente de reemplazos.

POR DON BLAS DÍAZ MENDIVIL.

ABOGADO DEL COLEGIO

Y CONSEJERO PROVINCIAL DE MADRID.

Obra escrita en vista de las Reales

órdenes publicadas hasta fin de Octubre

último, y contiene:

1. El testo literal de la ley, con extensos comentarios.

2. Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.

3. Colección de las Reales órdenes

mas notables citadas en los comentarios.

Y al final de ellas, la ley de 29 de No-

viembre de 1859 sobre redacción, con

observaciones.

4. El Reglamento para la declaración

de exenciones fisicas, con el Cuadro

adiccionado en varios números, en virtud

de Reales órdenes.

Y 5. Índice alfabetico.

Se vende en la librería de la viuda

de D. Leonardo Vallecillo é hijos, calle

de San Andres, á 20 rs. cada ejemplar.

En el dia 6 de Diciembre de 1861.

—El Administrador, Zenón Alonso Ro-

díguez.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta, á real

el ciento, para las contribuciones territorial

é industrial.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.